



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Noe Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Olinda Avilés Vanegas
Radicación:	2530731840012019 - 00412 00
Auto:	Interlocutorio No. 0224
Decisión:	Acepta desistimiento y Termina Proceso

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado actor, solicitud coadyuvada por las partes, ante el contrato de transacción celebrado por estas el 5 de marzo de los cursantes.

ANTECEDENTES

1. Una vez subsanados por la parte actora los presupuestos que dieron lugar a su inadmisión, mediante providencia del 24 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, ordenado la notificación personal de la demandada, carga que se cumplió el 5 de marzo de los cursantes, como se evidencia del acta de notificación personal visible a folio 30 de paginario.

2. Encontrándose dentro del término de traslado otorgado, el apoderado actor presenta memorial en el cual informa el deseo del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando a su vez aceptar el desistimiento presentado, con la consecuente terminación del proceso sin una condena en costas ante el convenio sobre este asunto entre las partes, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en el asunto.

3. Solicitud fundamentada en la celebración de contrato de transacción por los señores NOE GUTIERREZ SANCHEZ y OLINDA AVILES VANEGAS, autenticado ante la Notaría 1° del Circulo de Girardot, el 5 de marzo de la anualidad cursante.

4. Solicitud que fue coadyuvada tanto por el demandante, como por la parte pasiva dentro del litigio.

Con base en los antecedentes que preceden, se analizará de fondo el petitum, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la parte actora y coadyuvado por la demandada, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:



“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y el apoderado con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se muestra la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda de existencia de Unión Marital de Hecho, por cuanto, se ejecuta por el mismo actor NOE GUTIERREZ SANCHEZ al suscribir y realizar la autenticación del escrito de desistimiento ante notaria, y, a su vez por presentarse al proceso, por conducto del profesional del derecho que lo representa.

Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de Unión Marital



de Hecho y consecuente Sociedad patrimonial instaurada en contra de la señora OLINDA AVILES VANEGAS, quedando por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar al levantamiento de las mismas.

Avocado el litigio a esa circunstancia anormal de terminación del proceso, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante, al advertirse una de las 4 excepciones que prevé el art. 316 en su inciso 4°, esto es, la indicada en su numeral 1° *-cuando las partes así lo convengan-*, por tal razón se da lugar al planteamiento de exoneración en la condena.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho y consecuente declaración de la sociedad patrimonial en referencia, por la solicitud del actor NOE GUTIERREZ SANCHEZ a través de su apoderado judicial, el cual fue coadyuvado por la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, y se ordena el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2caf0665ecab8a57c7e0a190d22a9481592551d63244760fc0bbe789f15d9bd**

Documento generado en 27/08/2020 04:23:05 p.m.